

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2022****()**

Por la cual se modifican los artículos 2, 5 y 11 de la Resolución 1440 de 2021 con relación al documento transitorio para demostrar la conformidad y corrección de dos yerros

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los artículos 551, 552 y 553 de la Ley 9 de 1979 y el numeral 30 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social el 20 de septiembre de 2021 expidió la Resolución 1440 de 2021 *“Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”*.

Que en el citado reglamento técnico se fijan los requisitos que deben cumplir los fabricantes e importadores los productos allí establecidos en cuanto los límites permisibles para liberación de plomo y cadmio, con el fin de garantizar la seguridad asociada a su uso, con el propósito de eliminar o prevenir adecuadamente los riesgos para la salud y la seguridad humana.

Que, para cumplir con los requisitos sobre los límites de plomo y cadmio, se señaló en el artículo 10 de la Resolución 1440 de 2021, el documento con el cual se debe demostrar la conformidad de los productos, así: *“...Certificado de Conformidad expedido por un Organismo de Certificación Acreditado por el ONAC o por un organismo de certificación acreditado por un Organismo de Acreditación perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral (MLA) del Foro Internacional de Acreditación (IAF), del cual ONAC es signatario, bajo la norma técnica ISO/IEC 17065 o la norma que la modifique o sustituya, con alcance a este reglamento, en observancia de lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya”*.

Que, se estableció como mecanismo transitorio para demostrar la conformidad de los productos regulados en ese reglamento técnico, una declaración de Conformidad de Primera Parte, de acuerdo con lo contenido en su artículo 11, en concordancia con los requisitos y formatos establecidos en la norma técnica ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) o la norma que la modifique o sustituya.

Que, la Cámara de Electrodomésticos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, el día 19 de enero de 2022, con el número de radicado 202242300146622 de este Ministerio, solicitó ampliar de treinta (30) días a noventa (90) días calendario el término de validez de las declaraciones de primera parte previsto en el artículo 11 de la Resolución 1440 de 2021.

Que, algunos importadores y fabricantes de los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, incluidos como accesorios de otros productos principales, o de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entran en contacto con alimentos, a la fecha no han logrado obtener la Declaración de Conformidad de Tercera Parte, y en razón a que puede verse afectado el comercio de esos artículos, se hace necesario conceder un plazo para que amparen sus productos por un tiempo a través de la Declaración de Primera Parte, plazo que se considera hasta el 1º de noviembre del 2022. Durante este plazo, los obligados deberán obtener la Declaración de Tercera Parte para dar cumplimiento al Reglamento Técnico expedido mediante la Resolución 1440 de 2021.

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifican los artículos 2, 5 y 11 de la Resolución 1440 de 2021 con relación al documento transitorio para demostrar la conformidad y corrección de dos yerros

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone que: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Que, revisado el contenido de la Resolución 1440 de 2021, se evidenció que por error involuntario en el artículo 2, se indicó el Decreto 4589 de 2006, que en el momento de la expedición de la resolución ministerial este decreto había sido sustituido por el Decreto 2153 de 2016. A la fecha, la normativa vigente para el arancel de aduanas es el Decreto 1881 de 2021, razón por la cual se hace necesario efectuar la corrección respectiva.

Que, igualmente se evidenció un error involuntario en la nota aclaratoria del numeral 1 del artículo 5 quedó *“Nota aclaratoria: para los artículos de cocción elaborados en cerámica: los requisitos de migración de plomo y cadmio se especifican en el numeral 3 del artículo 4. siendo lo correcto, “Nota aclaratoria: para los artículos de cocción elaborados en cerámica: los requisitos de migración de plomo y cadmio se especifican en el numeral 3 del artículo 5.”*, por lo cual se procederá a efectuar en este acto la modificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 2 de la Resolución 1440 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí previstas aplican a quienes fabriquen o importen para su comercialización los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas, establecido en el Decreto 1881 de 2021 “Por el cual se adopta el arancel de aduana y otras disposiciones,” o las normas que lo modifiquen o sustituyan, con el siguiente detalle:

Tabla 1. Subpartidas arancelarias.

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales
6911.10.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Artículos para el servicio de mesa o cocina	Aplica para vajillas de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Los demás	Aplica para los demás artículos de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	Aplica para artículos de cerámica, excepto de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.10.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos	Aplica para artículos de vitrocerámica, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifican los artículos 2, 5 y 11 de la Resolución 1440 de 2021 con relación al documento transitorio para demostrar la conformidad y corrección de dos yerros

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales
	<i>similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Artículos de vitrocerámica</i>	<i>contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.</i>
7013.22.00.00	<i>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.</i>	<i>Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.</i>
7013.28.00.00	<i>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás.</i>	<i>Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.</i>
7013.33.00.00	<i>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo</i>	<i>Aplica para los demás, recipientes en vidrio para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.</i>
7013.37.00.00	<i>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás</i>	<i>Aplica para los demás recipientes en vidrio para beber, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.</i>
7013.41.00.00	<i>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.</i>	<i>Aplica para los demás recipientes en vidrio, que no son para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.</i>
7013.42.00.00	<i>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C</i>	<i>Aplica para los recipientes que no son para beber, en vidrio, con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.</i>
7013.49.00.00	<i>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18):</i>	<i>Aplica para los demás recipientes que no son para beber, en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con</i>

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifican los artículos 2, 5 y 11 de la Resolución 1440 de 2021 con relación al documento transitorio para demostrar la conformidad y corrección de dos yerros

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales
	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) ó cocina, excepto los de vitrocerámica: Los demás	alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.91.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás artículos: De cristal al plomo	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.99.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás artículos: los demás	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.

Parágrafo 1. Para la aplicación de la presente resolución no se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas del arancel de aduanas, sino también las características del producto.

Parágrafo 2. Los artículos de vidrio cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos, deberán cumplir y demostrar conformidad con el presente reglamento técnico.

Parágrafo 3. El presente reglamento técnico es aplicable y exigible sobre los productos señalados en el presente artículo, cualquiera que sea el medio que se utilice para su venta, ya sea venta tradicional en establecimiento de comercio físico, o ventas a distancia como catálogos, comercio electrónico y plataformas digitales”.

Artículo 2. Modificar el artículo 5 de la Resolución 1440 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 5. Requisitos del producto. Los fabricantes e importadores de vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, deben garantizar la seguridad asociada a su uso, con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente los riesgos para la salud y la seguridad humana.

En consecuencia, este tipo de artículos que se fabriquen importen, distribuyan, almacenen y comercialicen en el territorio nacional, para cumplir con los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 551 de la Ley 9 de 1979, deben acreditar:

1. Los límites permisibles para liberación de plomo y cadmio en vajillas y artículos de cerámica, vitrocerámica y de vidrio en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 6486-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 2, y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 6486-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tabla 2. Límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos y vajillas de cerámica, vitrocerámica y de vidrio, en contacto con alimentos

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículo plano	mg/dm ²	0,8	0,07
Artículo obra hueca pequeña	mg/l	2,0	0,5

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifican los artículos 2, 5 y 11 de la Resolución 1440 de 2021 con relación al documento transitorio para demostrar la conformidad y corrección de dos yerros

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículo obra hueca grande	mg/l	1,0	0,25
Artículos pocillos y mugs.	mg/l	0,5	0,25
Artículo obra hueca de almacenamiento	mg/l	0,5	0,25
Artículos de cocción	mg/l	0,5	0,05

Tomado de la NTC-ISO 6486-2

Nota aclaratoria: para los artículos de cocción elaborados en cerámica, los requisitos de migración de plomo y cadmio se especifican en el numeral 3 del artículo 5.

2. Los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 7086-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 3 y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 7086-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tabla 3. Límites de liberación de plomo y cadmio en artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículo de vidrio hueco pequeño	mg/l	1,5	0,5
Artículo de vidrio hueco grande	mg/l	0,75	0,25
Artículo de vidrio hueco de almacenamiento	mg/l	0,5	0,25

Tomado de la NTC-ISO 7086-2

3. Los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 8391-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 4, y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 8391-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tabla 4. Límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMI O
Artículos para cocción	mg/l	5	0,5

Tomado de la NTC-ISO 8391-2

Artículo 3. Modificar el artículo 11 de la Resolución 1440 de 2021 el cual quedará así:

“Artículo 11. Documento transitorio para demostrar la conformidad. Los fabricantes en el país, así como los importadores de los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos, a que alude el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 1440 del 2021 podrán demostrar la conformidad con dicho reglamento, mediante la Declaración de Conformidad de Primera Parte, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) o la norma que la modifique o sustituya.

La declaración implica que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en los que se demuestre que los artículos cumplen con los límites permisibles de liberación de cadmio y plomo especificados en este reglamento técnico, por tanto, proporciona bajo su responsabilidad la Declaración de Conformidad de Primera Parte.

También podrá soportar la Declaración de Conformidad de Primera Parte, con pruebas de laboratorio expedidas por laboratorios acreditados por el ONAC o

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifican los artículos 2, 5 y 11 de la Resolución 1440 de 2021 con relación al documento transitorio para demostrar la conformidad y corrección de dos yerros

por organismos de acreditación pertenecientes a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), de la cual el ONAC es signatario.

La Declaración de conformidad de Primera Parte, será válida hasta que se agoten los inventarios amparados por dicha declaración.

Parágrafo. *La Declaración de Conformidad de Primera Parte a que hace referencia el presente artículo, será aplicable a los artículos objeto de este reglamento técnico, que se fabriquen o importen para su comercialización, hasta el 1º de noviembre del 2022”.*

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2, 5 y 11 de la Resolución 1440 del 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios
Director de Promoción y Prevención
Directora Jurídica